

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 33-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2021

MATERIA: PROCESAL

TEMA: DESERCIÓN DE RECURSOS

CONSULTA:

Inexistencia de la figura de deserción de un recurso. ¿Qué sucede en los casos en que los recurrentes no hayan comparecido a la audiencia de apelación a sustentar oralmente sus recursos?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 29 DE DICIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 1165-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. –

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. - En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

1. (Reformado por el Art. 16 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019). Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.

Art. 245.- Procedencia. (Sustituido por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia. Este plazo se contará conforme al artículo 33 del Código Civil.

Art. 249.- Efectos del abandono. (Sustituido por el Art. 37 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso..(...). Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron.”

ANÁLISIS

La figura de la deserción según la definición de la enciclopedia jurídica señala que es el abandono táctico de un proceso, que puede dar lugar a la declaración de rebeldía, configurado por la omisión de actos tendientes a su prosecución.

En razón de lo que antecede la figura de la deserción es el abandono como tal, el COGEP si lo ha previsto en su capítulo V, cuando las artes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo determinado por la ley, de igual manera indicando en qué casos será improcedente declarar el abandono.

En referencia a la falta de comparecencia de los recurrentes a la audiencia de apelación el COGEP, ha establecido en su artículo 87, numeral 1 la no comparecencia a la audiencia, su inasistencia se tendrá como abandono de conformidad con el 245 íbidem.

ABSOLUCIÓN

La falta de comparecencia a la audiencia de apelación por parte de los recurrentes se procederá conforma lo determina el numeral 1 del artículo 87 de conformidad con el 245 del COGEP.